

Expediente: 5415/21-I1

Carátula: **MO YAMILA DE LOS ANGELES C/ MADRID HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20355233546 - *MO, YAMILA DE LOS ANGELES-ACTOR/A*

90000000000 - *MADRID, HUGO-DEMANDADO/A*

20232391546 - *PERDIGUERO, GERARDO MARTIN-DEMANDADO/A*

20340676506 - *JALAF BALLESTERO, JUAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación

ACTUACIONES N°: 5415/21-I1



H102326249004

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2026.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** MO YAMILA DE LOS ANGELES c/ MADRID HUGO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.º** 5415/21-I1

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

**- Juez:** Camilo E. Appas

## **SENTENCIA**

### **1. Antecedentes.**

Mediante presentación de fecha 17/06/2026, el mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero, por derecho propio, solicita regulación de honorarios por la labor profesional desplegada en autos correspondiente al trámite de ejecución de sus honorarios.

Por providencia del 04/06/2026 vienen los presentes autos a despacho para resolver.

### **2. Oportunidad.**

A fin de analizar la oportunidad de la regulación pretendida, se advierte que a la fecha de la presente resolución, se encuentra concluido el proceso de ejecución de sentencia de honorarios, conforme surge de lo manifestado por el peticionario en presentación de fecha 01/06/2026, mediante la cual otorga formal carta de pago por los honorarios oportunamente regulados en autos.

En consecuencia, se configura el estado procesal que habilita el dictado de la regulación de honorarios solicitada.

### 3. Base regulatoria.

A los fines de determinar la base regulatoria, corresponde considerar que mediante resolución de fecha 03/10/2023 se regularon los honorarios del mediador en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de una consulta escrita, conforme la actualización periódica establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia.

En tal sentido, teniendo en cuenta que a la fecha de promoción de la presente ejecución de honorarios el valor de la consulta escrita ascendía a la suma de \$250.000, los honorarios regulados a favor del mediador equivalían a \$62.500. En consecuencia, dicho importe será tomado como base para el cálculo de los honorarios que aquí corresponde regular.

Los intereses correspondientes se calcularán de conformidad con la Sentencia N° 937 del 23/09/2014 de la CSJT, en autos caratulados “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”, y se actualizarán según la Tasa Activa Promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (03/10/2023) hasta la fecha de la presente regulación (23/06/2026), resultando en una suma total de **\$163.643,50 (pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres con 50/100 ctvos.)**, la cual servirá como pie arancelario a los efectos de la presente regulación.

Por lo que regulo a esa fecha (23/06/2026) dejando a salvo el derecho del profesional para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

### 3. Honorarios.

Estimada la base regulatoria, corresponde señalar que, una vez firme el auto regulatorio de fecha 03/10/2023, la parte condenada en costas no dio cumplimiento al pago dentro del plazo legal. Esta situación motivó que el mediador Jalaf Balletero realizara diversas gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito correspondiente

a sus honorarios, entre ellas: **i)** la sentencia de embargo ejecutivo del 22/11/2023; **ii)** sentencia de embargo ejecutivo del 19/03/2024; y **iii)** sentencia de embargo ejecutivo por planilla de actualización de honorarios del 22/04/2025.

Tales actividades profesionales, en tanto oficiosas, merecen regulación conforme a lo previsto en los arts. 1 y 2 de la Ley Arancelaria (conf. CCDL – Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En este sentido, se hace constar que la presentación de la planilla de actualización presentada por el peticionario en fecha 13/02/2025, al no existir oposición, no se configura como una medida autónoma por lo que no merece regulación independiente (art. 44 de la Ley N° 5408).

Ello, sin perjuicio de que tales actuaciones serán tenidas especialmente en cuenta para la determinación de la escala aplicable a la regulación pertinente (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito- Cardozo, Honorarios de Abogados y Procuradores, págs. 322, 327 y 328, y la jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sentencia 221 del 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios al mediador Jalaf Balletero. Por lo tanto, y a los fines del cálculo, aplico el 15% (art. 38 LH) sobre la base (\$163.643,50), y a dicho monto, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH), a lo que adiciono el 55% (art. 14 LH); lo que arroja como resultado la suma de **\$12.555,55 (pesos doce mil quinientos cincuenta y cinco con 55/100 ctvos.)** por lo actuado en el proceso de ejecución de sus honorarios.

No escapa a mi consideración que el resultado obtenido es inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480. No obstante, considero que fijar los honorarios en dicho piso, es decir, en el valor del resultado de la aplicación de las pautas mencionadas, resultaría excesivo y desproporcionado con la entidad de la tarea profesional que se retribuye y con relación al importe

que se ejecuta, por lo que aplico el procedimiento establecido en el artículo 68 de la ley 5.480, por su intervención en el presente trámite de ejecución, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la labor profesional desplegada, toda vez que lo que se busca es determinar una solución justa y equitativa en proporción a la tarea efectivamente cumplida y a las particularidades del caso concreto.

Además, considero que la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional se encuentra cumplida con los honorarios regulados en el pronunciamiento del 03/10/2023.

#### **4. Intereses.**

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. Y en caso de incumplimiento, los mismos, devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto,

#### **DECIDO**

**I. FIJAR** la base regulatoria de honorarios en la cifra de \$163.643,50 (pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres con 50/100 ctvos.), conforme a lo considerado.

**II. REGULAR HONORARIOS** al mediador Juan Esteban Jalaf Balletero, por su actuación en el trámite de ejecución de sus honorarios, en la suma de \$12.555,55 (pesos doce mil quinientos cincuenta y cinco con 55/100 ctvos.), conforme a lo meritado.

**III.- DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

**IV. ESTABLECER** que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

#### **HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.**

LMG

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.